



SUPLI 6984/2021 1 / 5

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2020 - 8019804
CR

Recurso de Suplicación: 6984/2021

ILMO. SR.
ILMO. SR.
ILMO. SR.

En Barcelona a 25 de febrero de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1275/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona (UPSD social 1) de fecha 16 de julio de 2021 dictada en el procedimiento Demandas nº 308/2020 y siendo recurrido/a AJUNTAMENT DE QUART, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2020 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de julio de 2021 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda origen de les presents actuacions promoguda pel Sr. enfront de l'Ajuntament de Quart i, en conseqüència, **ABSOLC** el demandat de les pretensions de la demanda."





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMER. El Sr. , amb DNI núm. , va prestar serveis pera l'Ajuntament de Quart, amb antiguitat del dia , inicialment mitjançant un contracte de treball de durada determinada eventual per circumstàncies de la producció a temps complet, amb durada fins el (folis 51 i 52), que va ser prorrogat desde fins a (foli 53) i convertit en contracte indefinit a temps complet en data (folis 54 i 55), acordant-se diversos canvis de jornada laboral durant els anys al (folis 56 a 75), amb la categoria professional , i salari de euros bruts diaris amb prorrata de pagues extres (nòmines, folis 34 a 49 i 92 a 94; no controvertit).

SEGON. En data es va publicar en el BOP de Girona l'oferta pública d'ocupació de l'Ajuntament de Quart corresponent a l'exercici , apareixent dues vacants de la categoria (foli 77). En compliment d'acord de la Junta de Govern Local del referit Ajuntament de es convocaren les proves per a la selecció en règim de funcionari de carrera d'una publicant-se en el BOP de Girona de el corresponent edicte (folis 78a 83), en el que es recollia que l'objecte de la convocatòria era "[...] la regulació del procediment per a la selecció, mitjançant el sistema de concurs oposició lliure d'una plaça , en règim de funcionari de carrera, enquadrada en l'escala d'administració especial, subescala tècnica, dotada amb les retribucions corresponents d'acord amb la relació de llocs de treball i la legislació vigent." En el mencionat edicte també es deia que: "La plaça estroba inclosa en el procés d'estabilització del treball temporal a l'Administració continguten la Llei 6/2018, de 3 de juliol, de Pressupostos generals de l'Estat per al 2018." En data es va publicar en el DOGC edicte sobre aprovació de les bases i inici del citat procés selectiu (foli 76).

TERCER. En data es va publicar en el BOP de Girona: "*Anunci d'aprovació de la relació de persones admeses i excloses del procés selectiu d'una plaça d'un , en règim de funcionari de carrera*", entre les quals estava l'actor (folis 84 i 85). En data es va signar una acta de realització de la Fase 2 i 3 del citat procés selectiu, passant a la Fase 3 l'actor, però resultant "NO APTE" en la mateixa, declarant l'Òrgan de selecció: "que l'aspirant ha obtingut la major puntuació del procés selectiu per la plaça de , i en proposa el seu nomenament com a funcionari" (folis 86 i 87), nomenament que es va efectuar per resolució d'Alcaldia de , que fou publicada mitjançant edicte en el BOP de Girona de (foli 88).

QUART. En data es va notificar a l'actor un Decret d'Alcaldia, el contingut del qual es dona per reproduït, en el que, entre d'altres extrems, es resolvia declarar l'extinció del vincle laboral de l'actor "[...] amb l'Ajuntament de Quart per cobertura reglamentària de la plaça i no superació del procés selectiu." En aquest





SUPLI 6984/2021 3 / 5

mateix decret es determinava una indemnització, de 20 dies per any de servei, amb un màxim de 12 mensualitats, de euros (folis 30 i 31), la qual va ser abonada al demandant mitjançant xec bancari (foli 33). En aquella mateixa data també es va notificar a l'actor un document de liquidació, en el que constava com a data de cessament la de , estant també datat el dit document en aquest darrer dia (folis 32 i 91). En ambdós documents l'actor va signar amb un "NO CONFORME". En la nòmina de el període meritat va ser del dia al dia d'aquell mes, concordant la quantitat neta reconeguda a la mateixa () amb la liquidació del referit mes efectuada en l'indicat Decret (foli 49).

CINQUÈ. No consta que l'actor ostenti, ni hagi ostentat durant l'any anterior a l'extinció del contracte, la qualitat de representant legal o sindical dels treballadors."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al amparo del párrafo c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, el trabajador, ahora recurrente, propone un solo motivo de su recurso, por infracción, dice, de los artículos 49.1.b), 52.c), 55 y 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2020, contra la desestimación de la demanda en reclamación por despido improcedente, frente a la resolución del Ayuntamiento demandado en virtud de la cual se extinguía su contrato de trabajo por cobertura reglamentaria de la plaza y no haber superado el proceso selectivo, con el abono que le fue reconocido de la indemnización de veinte días por año y máximo de doce mensualidades, el cual no ha de tener acogida, por tener declarado el Tribunal Supremo que éste es el derecho del trabajador indefinido no fijo de las Administraciones Públicas en ceses ajustados a derecho y no constitutivos de despido (entre otras, sentencias de 28 de marzo de 2017, de 28 de marzo de 2019, de 22 de julio de 2021 y de 26 de enero de 2022); sin que sea de aplicación la doctrina que resulta de la invocada, en la que (en la línea de otras, como las de 25 de enero de 2018 y de 14 de noviembre de 2019) se declara la existencia de un despido por estar el trabajador ocupando plaza reservada a funcionario, circunstancia ésta que no se alega y tampoco consta, al estar contratado inicialmente como eventual por circunstancias de la producción y convertido con posterioridad en indefinido, con categoría profesional de , anunciado en edicto que la plaza estaba incluida en el proceso de estabilización del trabajo temporal de la Administración, y sin indicación respecto a la relación de puestos de trabajo, y no es equivalente a aquello el que las pruebas de selección fueran para una plaza en régimen de funcionario de carrera y que con esta misma situación tuviera lugar el nombramiento en favor de un tercero; esto es, no queda acreditado que el recurrente ocupara plaza reservada o adscrita o





funcionario, punto de hecho que ni siquiera se alega en la demanda ni en el recurso, pese a que fuera cubierta en este régimen, y por ello deviene inaplicable la jurisprudencia a la que acude, debiendo estarse a la común para los ceses de indefinidos no fijos, que fue la seguida por el magistrado, la cual aplicó debidamente, en concordancia con la normativa sustantiva que se cita, por cuanto que sin esta predicada condición no cabe calificar la extinción como despido; de lo que se sigue, pues, conforme al artículo 201.1 de la Ley de esta jurisdicción, que haya de ser desestimado el recurso, con la confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por don contra la sentencia de fecha de julio de , dictada por el Juzgado de lo Social número de Girona en los autos , confirmándola.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los





correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es . En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el limo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

